



Mesa Redonda

La responsabilidad de los traductores públicos como profesionales certificantes

Conocer la ley es fundamental y evita problemas. De lo contrario, un Traductor Público puede verse envuelto en un delito cuando está certificando un instrumento que puede ser utilizado para cometer un ilícito. A continuación, presentamos dos artículos sobre esta temática. El primero de ellos, realizado por la Trad.

Públ. María Isabel Vázquez, es el resumen de lo hablado en la mesa redonda "Responsabilidad de los profesionales certificantes", organizada por la Comisión de Relaciones Institucionales, realizada el 13 de mayo en nuestra sede y que contó con los abogados: Arístides Corti, Patricia Garnero, Hernán de Llano y el contador Marcos Torassa. A continuación, el doctor Corti responde a preguntas clave sobre esta cuestión.

La responsabilidad de los traductores públicos como profesionales certificantes

por **María Isabel Vázquez**

Conocer la ley es fundamental y evita problemas. De lo contrario, un Traductor Público puede verse envuelto en un delito cuando está certificando un instrumento que puede ser utilizado para cometer un ilícito.

Cuando a comienzos del año 2004 se modificó la Ley Penal Tributaria N° 24.769 al entrar en vigencia la 25.874, el tema más cuestionado por la doctrina fue la responsabilidad de los profesionales a la luz de las modificaciones a la ley.

El artículo 15 preveía en la redacción original la responsabilidad de los profesionales por facilitar la comisión de los delitos previstos en la ley al establecer: "El que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos

previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".

La ley 24.769 prevé figuras doloosas. Así surge de la redacción de los distintos delitos que, por ejemplo, tienen como verbo típico "evadir" y requieren de "declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño" para configurar la conducta típica.

La responsabilidad del Traductor Público

¿Esta ley abarca a los traductores públicos? A pesar de que no se tomó plena conciencia al respecto, el traductor público como todo profesional certificante puede verse incurso en alguno de los delitos establecidos en la ley, y la pena a aplicarle será aquella fijada para el delito en cuestión, que es mayor en los casos de delitos cometidos por tres o más personas o de asociación ilícita junto con la pena accesorio de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Esta inhabilitación podría ser de 20 años en el caso de la pena mayor prevista para la asociación ilícita.

Muchas veces, en el ejercicio habitual de nuestra profesión traducimos balances, estados contables y todo tipo de documentación que lleva al pie la fórmula certificante de cierre, nuestra firma y sello. Determinados documentos son incluso comunes en nuestra mesa de trabajo: estatutos societarios, inversiones en el exterior, fideicomisos. Un gran número de este tipo de documentos proviene de paraísos fiscales. Y muchas veces, sin saberlo, podemos estar traduciendo un instrumento que será utilizado para evadir impuestos, para crear la ficción de una sociedad que es inexistente o para triangular dinero ocultándolo al fisco.

¿Cuál es nuestra responsabilidad al respecto? Al requerir todos los delitos contemplados en esta ley del dolo como aspecto subjetivo para tipificarse, un profesional de la traducción no cometería este delito si traduce fielmente el original sin tener intención de evadir o de participar en la evasión de otro. Sería un caso de atipicidad.

Hace pocos años se conoció el caso de un renombrado futbolista que habría obtenido la doble ciudadanía italiana y argentina, falsificando un documento a través de una traducción pública. Si bien éste no es un caso de evasión, lo mencionamos porque es el ejemplo más claro del posible uso de una traducción para cometer un ilícito. Si este hecho se produce hoy en el ámbito de la ley penal tributaria, el autor recibiría las penas que mencionamos.

Son casos a los que hay que prestar especial atención: las cifras, los nombres de personas físicas o jurídicas y la correcta terminología en cuanto al tipo de transacción que se lleva a cabo. Las cifras son parte del texto a traducir y hay que efectuar la traducción tanto del signo monetario como de los dígitos. Dos errores posibles como el dejar el signo común para los pesos y los dólares sin especificar la moneda o

copiar las cifras del inglés al castellano sin reparar en la distinta ubicación de puntos y comas pueden ser fácilmente utilizados con intención de evadir. Al dejar el signo monetario del dólar (\$) sin especificar que se trata de esa moneda en una traducción al castellano, estamos "convirtiendo" la cifra a pesos, y a través de este simple error hacemos que el patrimonio o el ingreso de una persona sea la tercera parte del real... La consecuencia sería pagar una cifra considerablemente menor de impuestos (en un sistema proporcional la tercera parte). Los nombres de las personas deben ajustarse al original, todo bien que figura a nombre de una persona inexistente o ficticia puede abstraerse del ámbito de imposición. La forma en que se adquiriera un bien puede tener distintos tratamientos fiscales: es esencial la precisión en estos casos.

Cabe tener en cuenta uno de los temas más álgidos en la materia: el tiempo de prisión que prevé la ley para algunos delitos. Si bien el delito de evasión simple fija una pena de dos a seis años, se prevé una pena mayor para varios de los delitos tipificados en la 24.769, por ejemplo, los casos de evasión agravada, tanto en materia tributaria como de seguridad social y el aprovechamiento indebido de subsidios tienen prevista una pena de prisión de tres años y seis meses a nueve años.

Además, las modificaciones producidas por la ley 25.874 al introducir los incisos b) y c) del artículo 15, tipificando la asociación ilícita en materia tributaria y el agravante al concurrir tres o más personas para cometer uno de los delitos previstos en la ley, implican un aumento de las penas en aquellos casos que el delito sea cometido por varias personas.

Mediante la modificación, la pena correspondiente a cualquier delito tipificado según la Ley Penal Tributaria se aumenta a un mínimo de cuatro años de prisión, si el imputado concurrió con dos o más per-

sonas para la comisión de tal delito (tres en total) y para el caso de asociación ilícita pasa a ser de tres años y seis meses a diez años de prisión, con un mínimo de cinco años para el jefe u organizador.

Ya cuando se tipificaron los delitos de evasión agravada tributaria y en materia de seguridad social mediante la sanción de la ley 24.769 los Dres. Corti, Calvo y Sferco explicaban que "La motivación de dicho incremento punitivo no es otra cosa que pretender neutralizar la operatividad de los institutos de la exención de prisión y excarcelación". Hago mías sus palabras pero referidas a esta nueva modificación.

Así es: el artículo 316 del Código Procesal Penal establece que la exención de prisión procede en aquellos casos que merezcan una calificación de los hechos con un máximo no superior a los ocho años de pena privativa de la libertad. No obstante ello, también podrá hacerlo en los casos en que procede la condena de ejecución condicional, la cual según el art. 26 de nuestro Código Penal está prevista en aquellos casos de una primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años.

Vale la pena mencionar que la condenación condicional no procede respecto de las penas de multa o inhabilitación, tal como la establece el mismo artículo *in fine*. Por lo tanto, procede la inhabilitación para ejercer la profesión en estos casos.

De acuerdo con el juego de estas leyes, nos encontramos ante la posibilidad concreta de que aquel profesional procesado por alguno de los delitos mencionados, con pena superior a los tres años de prisión como mínimo y a los 8 años como máximo, deba esperar en prisión ser juzgado y la sentencia definitiva al respecto.

La inconstitucionalidad de las penas en la materia

En este momento institucional en que varios miembros de la Corte Su-

prema de Justicia apoyan decididamente que los procesados no esperen la sentencia en prisión (hace poco la jueza Argibay se expidió al respecto, originando un revuelo en buena parte de la prensa), el tema cobra especial y renovada importancia en materia de estos delitos cuando de profesionales se trata desde el punto de vista constitucional.

Los delitos tipificados por la 24.769 que protegen el bien jurídico Hacienda Pública Nacional merecen en nuestra legislación una pena mayor al delito de homicidio culposo, tipificado en el artículo 84 del Código Penal que prevé una pena de 6 meses a 3 años

e inhabilitación especial, en su caso, por 5 a 10 años, para aquel que por su imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo causare a otro la muerte. Recordemos que ésta sería la carátula en el caso Cromañón para los funcionarios públicos que permitieron que el lugar siguiera abierto a pesar de haber vencido las habilitaciones municipales.

Esta normativa vulnera el principio constitucional de la razonabilidad de las leyes. ¿Se puede afirmar que es razonable una ley que aprecia más las finanzas del Estado que la vida de cientos de per-

sonas? Parece que las penas no guardan una real y razonable proporción al respecto, si tenemos en cuenta el bien jurídico protegido y las consecuencias que traen los distintos hechos. El artículo 28 de nuestra Carta Magna establece que los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La desproporción de las penas previstas para estos delitos altera el derecho de los profesionales a ejercer su profesión independiente, pero también, y muy especialmente, vulnera los principios constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

La versión completa de este artículo puede leerse en el sitio web: www.traductores.org.ar



Entrevista al Dr. Arístides Horacio M. Corti

Modificaciones a la ley penal tributaria

Según la visión del especialista, los cambios en la ley penal 24.769 tienen en cuenta la incumbencia del Traductor Público en la participación directa o indirecta en actos que pueden convertirse en delitos.

—¿Cuáles son las modificaciones efectuadas a la ley penal tributaria y cómo influyen en la labor de los profesionales independientes?

—El artículo 15, inciso a), de la ley 24.769 prevé una forma de participación, que además de las penas correspondientes al delito tributario o previsional de que se trate conlleva la accesoria de la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por el doble del tiempo de la condena. La conducta reprimida consiste en dictaminar, informar, dar fe, autorizar o certificar actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en la ley, es decir,

que se refiere a las conductas de profesionales que facilitan, colaboran o cooperan con los autores de los delitos de la ley 24.769. A su vez, dicha participación debe ser dolosa. El legislador utiliza al comienzo del artículo la expresión "el que a sabiendas", lo cual significa, al decir de Héctor Villegas, "conocimiento del agente de que está participando en un delito previsto en esta ley y su voluntad de actuar en consecuencia"¹. A su vez, Miguel Ángel Macchi² sostiene que la figura no admite el dolo eventual, en tanto que Ricardo G. Thomas³ si bien señala que parece inadecuado limitar la sanción al dolo directo reconoce que la expresión "para" así lo exige. En cuanto a las modificaciones, efectivamente, la

situación de los profesionales alcanzados por el inciso a) del artículo 15 parece haberse agravado, a poco que se advierta que si concurrieren con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en la ley serán reprimidos con un mínimo de 4 años de prisión, como lo prescribe el inciso b) del referido artículo 15.

—¿En qué casos se prevé el delito de asociación ilícita?

¿Es viable el uso de esta figura tal cual como está legislada?

—Hasta el dictado de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 20/11/01, "Stancanelli, Néstor Edgardo y otro s/inc. de apel.